



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**OJ - 00087- 21**

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021

**PARA :** **Mg. WILLIAM FERNANDO CASTRILLÓN CARDONA**  
**Vicerrector Académico**  
**<vicerrecacad@udistrital.edu.co>**

**DE :** **Dr. FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

**REFERENCIA: Publicación actos administrativos de vinculación de docentes de vinculación especial**

**ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto**

Respetado señor Vicerrector.

En atención a la solicitud de que trata el correo electrónico de febrero 4 de 2021, en el sentido de que se responda a la pregunta de si “(s)e pueden o no publicar las Resoluciones de los Profesores de Vinculación Especial”, esta oficina asesora, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1101 de 2002, que le asigna la función de “(p)lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Junta (sic) con relación a (sic) las actividades propias de la Universidad”, se pronuncia en los siguientes términos:

**I. REFERENTES LEGALES Y NORMATIVOS**

El artículo 74 de la Constitución Política instituye que “(t)odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. En desarrollo de dicho mandato superior, el Congreso de la República, el 6 de marzo de 2014, profirió la Ley 1712, que tiene como objeto, conforme a su artículo primero, “regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información”. Dentro del ámbito de aplicación de la norma legal en comento, conforme al literal b) de su artículo quinto, se encuentran “(l)os órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control”.

Junto a lo anterior, en lo que aquí resulta pertinente, el artículo noveno de la ley en cita señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL SUJETO OBLIGADO.** Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

(...)

“c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

(...)

“e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los

Página 1 de 4

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44 10**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas... ”.

Precisando el contenido y alcance de la norma anterior, el artículo quinto del Decreto 103 de enero 20 de 2015, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

**“Artículo 5°. Directorio de Información de servidores públicos, empleados y contratistas.** Para efectos del cumplimiento de lo establecido en los literales c) y e) y en el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1712 de 2014, los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la citada Ley, deben publicar de forma proactiva un Directorio de sus servidores públicos, empleados, y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, que contenga por lo menos la siguiente información:

“(1) Nombres y apellidos completos.

“(2) País, Departamento y Ciudad de nacimiento.

“(3) Formación académica.

“(4) Experiencia laboral y profesional.

“(5) Empleo, cargo o actividad que desempeña.

“(6) Dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución.

“(7) Dirección de correo electrónico institucional.

“(8) Teléfono Institucional.

“(9) Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado.

“(10) Objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos (sic) de prestación de servicios.

“Parágrafo 1°. Para las entidades u organismos públicos, el requisito se entenderá cumplido con publicación de la información que contiene el directorio en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep), de que trata el artículo 18 de la Ley 909 de 2004 y las normas que la reglamentan.

“Parágrafo 2°. La publicación de la información de los contratos de prestación de servicios en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep) no releva a los sujetos obligados que contratan con recursos públicos de la obligación de publicar la actividad contractual de tales contratos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop)”<sup>1</sup>.

Finalmente, en el ámbito interno, el numeral primero del artículo segundo (**PUBLICIDAD**) del Acuerdo 02 de 2015, “Por medio del cual se adoptan políticas de Transparencia y Anticorrupción en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, establece que, “(a) partir de la vigencia del presente Acuerdo, debe (sic) publicarse en la Página Web de la Universidad los siguientes actos administrativos y documentos: (...) 1. Los actos administrativos de nombramiento de personal administrativo, docente de planta y **ocasional**”<sup>2</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

<sup>1</sup> La negrilla y la subraya no corresponden al texto original

<sup>2</sup> La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Partiendo de la definición de “ocasional”, que, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es “(q)ue solo ocurre o actúa en alguna ocasión”<sup>3</sup>, así como atendido el hecho de que uno de los sinónimos de la palabra “ocasional” es “temporal”, para la Oficina Asesora Jurídica es claro que, cuando el citado con antelación numeral 1 del artículo segundo del Acuerdo 02 de 2015 establece que deberán publicarse en la página Web de la entidad los actos administrativos de nombramiento de personal docente ocasional, se está refiriendo a los “docentes de vinculación especial”, de que trata el artículo 13 del Estatuto docente (Acuerdo 011 de 2002), respecto de quienes señala que son “aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad”.

En este orden, está claro, sin lugar a duda alguna, que los actos administrativos de vinculación de estos docentes, que, según la norma citada del Estatuto docente, abarcan los docentes ocasionales, tanto de medio tiempo como de tiempo completo, los de hora cátedra, los visitantes y los expertos, deberán ser publicados en la página Web de la entidad, en el sitio que se disponga para ello.

Junto a lo anterior, ya no por norma interna, sino conforme a normas superiores e imperativas, de orden constitucional y legal, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá publicar, “en la página principal de su sitio web oficial, en una sección particular identificada con el nombre de ‘Transparencia y acceso a información pública’ ...”, como lo determina el artículo cuarto del Decreto 103 de 2015, la información de todas las personas a ésta vinculadas, entre éstas, los docentes de que se viene hablando, de que trata el artículo quinto del mismo decreto.

Es verdad que las normas citadas de la Ley 1712 de 2014 y del Decreto 103 de 2015 no hacen referencia alguna a “docentes de vinculación especial”, lo cual se explica por el hecho de que esta es una norma general, que aplica, por igual, a todas las personas, naturales y jurídicas, que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación, representando las universidades públicas una categoría especial, con categorías especiales de vinculación, como la de los docentes de que se viene hablando.

Sin embargo, consultado el espíritu de la norma, es claro, para la Oficina Asesora Jurídica, que la voluntad que las inspira es que toda la información de que allí se trata, relacionada con las personas vinculadas a las entidades a las cuales se dirige, sea publicada, en la forma que allí mismo se señala. Es más, si bien es cierto la jurisprudencia ha dejado establecido que los docentes de vinculación especial no son servidores públicos como tampoco contratistas de prestación de servicios, si las normas a que se ha venido haciendo alusión aplican a contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión administrativa, con mayor razón, se aplicarán a los docentes de vinculación especial, respecto de los cuales la Corte Constitucional, en la Sentencia C-006 de 1996, señala que tienen con las respectivas universidades una “vinculación laboral especial”.

### **III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD Y CONCLUSIONES**

Expuesto lo anterior, en respuesta a su pregunta, debe señalarse que los actos administrativos de vinculación de los docentes de vinculación especial deben publicarse, en la página Web de la entidad, como lo establece el numeral 1 del artículo segundo del Acuerdo 02 de 2015, bajo la elemental consideración de que cuando allí se habla de “personal docente ocasional”, se está aludiendo claramente a la mencionada categoría docente. Junto a lo anterior, deberán incluirse estos docentes en el directorio de que trata el artículo cuarto del Decreto 103 de 2015, el cual deberá publicarse, en la misma página Web de la entidad, en el link denominado “Transparencia y acceso a información pública”.

---

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/ocasional>



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Finalmente, respecto del contenido de estos actos administrativos, puede ocultarse al público lo relacionado con el “valor total de la vinculación” (salarios y prestaciones sociales), bajo la consideración de que, con publicar lo relativo a la “categoría” y “dedicación” de los docentes, se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del artículo quinto del Decreto 103 de 2015, conforme al cual se deberá publicar lo atinente a la “escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado”.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

**FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

<b>FUNCIONARIO O ASESOR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>RADICADO INTERNO/EXTERNO</b>	<b>FECHA</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	S.R./Correo electrónico	05/02/2021	